

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00403318**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00403318**, en la cual requirió lo siguiente:

“NECESITO QUE ME ENTREGUEN POR ESTE PORTAL LA LISTA DE VEHÍCULOS QUE FORMAN PARTE DE LA NUEVA FLOTILLA DEL IEPAC, TIPO DE MODELO, MARCA, TIPO DE FINANCIAMIENTO O SI FUE PAGADO DE CONTADO, COSTO DEL AUTO Y DE SER FINANCIADO, COSTO DE LA MENSUALIDAD, A QUIEN SE LE DIO COMO RESGUARDO ALGÚN VEHÍCULO NUEVO, QUE INFORMEN SI LOS VEHÍCULOS NUEVOS EN SU TOTALIDAD SIRVEN PARA LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DEL PROCESO ELECTORAL O SON PARA QUE PASEEN LOS DIRECTIVOS, QUE ME DEN COPIA O ESCANEADO DEL DOCUMENTO DONDE SE HAYA JUSTIFICADO LA ENTREGA A CADA FUNCIONARIO OPERATIVO O EJECUTIVO DEL IEPAC Y EL RESPONSABLE DE ENTREGAR ESTOS VEHÍCULOS, COPIA DE LAS CARGAS DE GASOLINA, CUANTOS TANQUES DE GASOLINA SE LES ASIGNA SEMANALMENTE Y EL KILOMETRAJE, QUIERO FOTOGRAFÍA DE CADA VEHÍCULO Y LAS PLACAS, TIENEN QUE ENTREGARME ESTA INFORMACIÓN COMPLETA PORQUE CADA BIEN QUE FORMA PARTE DEL IEPAC SE ADQUIERE CON DINERO PÚBLICO QUE PAGAMOS TODOS Y TENEMOS EL DERECHO DE CONOCER CADA DETALLE DE SU ADQUISICIÓN, QUE INFORME LA PRESIDENTE (SIC) MARILU (SIC) SI SABE COMO (SIC) SE ESTÁN UTILIZANDO LOS VEHÍCULOS Y LA GASOLINA Y QUIEN AUTORIZA ESTE USO.”

SEGUNDO.- El día cuatro de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

INFOMEX, la respuesta del área, a través de las cuales se desprendió lo siguiente:

“... ”

RESUELVE:

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, UN ARCHIVO ELECTRÓNICO....

SEGUNDO. ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LAS CARGAS DE GASOLINA, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$193.20 (SON: CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 20 CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 60 COPIAS SIMPLES...”.

TERCERO.- En fecha seis de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ME INCONFORMÓ (SIC) PORQUE ME ENTREGARON INFORMACIÓN INCOMPLETA, ADEMÁS LA RESOLUCIÓN NO ESTA (SIC) FUNDADA NI MOTIVADA, NO HAY RAZONES JURÍDICAS NI UN ESTUDIO QUE LLEVE AL IEPAC A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN MEDIO DISTINTO ALL (SIC) PORTAL DE TRANSPARENCIA.

EN LA RESOLUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO IEPAC, NO SE HIZO ALGÚN RAZONAMIENTO RESPECTO DE MI SOLICITUD RELATIVA A “... QUE INFORMEN SI LOS VEHÍCULOS NUEVOS EN SU TOTALIDAD SIRVEN PARA LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DEL PROCESO ELECTORAL O SON PARA QUE PASEEN LOS DIRECTIVOS, QUE ME DEN COPIA O ESCANEADO DEL DOCUMENTO DONDE SE HAYA JUSTIFICADO LA ENTREGA A CADA FUNCIONARIO OPERATIVO O EJECUTIVO DEL IEPAC Y EL RESPONSABLE DE ENTREGAR ESTOS VEHÍCULOS, COPIA DE LAS CARGAS DE GASOLINA, CUANTOS TANQUES DE GASOLINA SE LES ASIGNA SEMANALMENTE Y EL KILOMETRAJE, ... QUE INFORME LA PRESIDENTE MARILU SI SABE CÓMO SE ESTÁN UTILIZANDO LOS VEHÍCULOS Y LA GASOLINA Y QUIEN AUTORIZA ESTE USO.”

...

ADEMÁS NO HAY UNA RAZONAMIENTO JURÍDICO POR PARTE DEL IEPAC QUE JUSTIFIQUE LA ENTREGA EN UN MEDIO DISTINTO AL SOLICITADO, NO ES DISCRECIONAL LA ENTREGA, ES A INSTANCIA DE PARTE, Y EN CASO

CONTRARIO DEBIERA DE CUMPLIRSE CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO QUE NO PASA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

EN CONSECUENCIA, AL VIOLAR LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR, ASÍ COMO DE SER EXHAUSTIVOS EN SUS ACTOS, SOLICITO QUE SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO IEPAC A CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A GARANTIZAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, YA QUE PARA ESTO FUE HECHA LA PLATAFORMA, PARA ENTREGAR INFORMACIÓN DE FORMA GRATUITA AL ESCANEAR INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NADA LE CUESTA A LOS SUJETOS OBLIGADOS ESCANEAR...”

CUARTO.- Por auto emitido el ocho de mayo del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00403318, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.



SEXTO.- El día quince de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal propio día.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/021/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, constante de trece hojas y los anexos consistentes en: 1) copia simple de la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00403318, firmado por el referido Och Góngora, y 2) copia simple del oficio número DA/136/2018 de fecha dos de mayo del presente año, firmado por el C.P. Isela Maribel Gamboa Berdugo, de la Dirección Ejecutiva de Administración, y anexos inherentes al manual para el uso y control de vehículos oficiales y cd con diversas fotografías de diversos vehículos, y un disco magnético; documentos y cd de méritos, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través de los cuales realizó diversa manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00403318; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al escrito de alegatos y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que manifestó por una parte, que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que se hizo del conocimiento de la particular que parte de la información requerida se encontraba a su disposición en copias simples como lo prevé a su juicio la Ley de la materia, y por otra, que mediante el oficio DA/136/2018 y anexos, remitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración se dio respuesta a la información restante, precisando en adición en el escrito de alegatos que respecto a los agravios hechos valer por la recurrente, no requirió acceso a documentos sino que realizó una consulta, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del acuerdo respectivo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se considera pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de junio dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto emitido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de junio dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00403318, en la que peticionó: *"Necesito que me entreguen por este portal: 1. la lista de vehículos que forman parte de la nueva flotilla del IEPAC, tipo de modelo, marca, tipo de financiamiento o si fue pagado de contado, costo del auto y de ser financiado, costo de la mensualidad, 2. a quien se le dio como resguardo algún vehículo nuevo, 3. que informen si los vehículos nuevos en su totalidad sirven para las actividades sustantivas del proceso electoral o son para que paseen los directivos, 4. que me den copia o escaneado del documento donde se haya justificado la entrega a cada funcionario operativo o ejecutivo del IEPAC, 4.1. El responsable de entregar estos vehículos, 5. Copia de las cargas de gasolina, cuantos tanques de gasolina se les asigna semanalmente y el kilometraje, 6. Quiero fotografía de cada vehículo y las placas, 7. Que informe la presidenta Marilú si sabe cómo se están utilizando los vehículos y la gasolina, y 8. Quién autoriza el uso de la gasolina."*

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **1), 2), y 6)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la



información descrita en los dígitos 3), 4), 4.1), 5), 7) y 8).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis; cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 1), 2) y 3), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día cuatro de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado por una parte, puso disposición información de manera incompleta y por otra, puso a disposición información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día seis de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día cuatro del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con la información de manera incompleta y en una modalidad distinta a la requerida.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN

PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

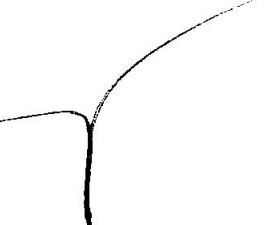
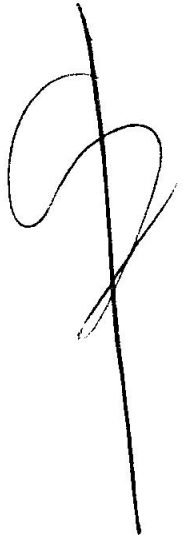
ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR SÍ O POR CONDUCTO DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS QUE DELEGUE DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE ACTOS O HECHOS EXCLUSIVAMENTE DE MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN



CIUDADANA. DICHA FUNCIÓN LA PODRÁ EJERCER: A) A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DAR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES. B) A PETICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O DE SU PRESIDENTE, PARA CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...".

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

V.- TÉCNICOS:

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA;

XXI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

XXIII. ADMINISTRAR LOS SISTEMAS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES Y DAR SEGUIMIENTO A LOS INDICADORES DE GESTIÓN, 17 CON EL OBJETO DE PROPONER ACCIONES QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS;

XXIV. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, EN EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE PROPUESTAS METODOLÓGICAS APLICADAS A LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO Y EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARTERA INSTITUCIONAL DE PROYECTOS;

XXV. DISEÑAR EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN FINANCIERA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL USO RACIONAL DE RECURSOS, EL RUMBO ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y LA VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS INSTITUCIONALES;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

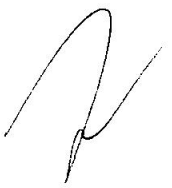
II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

IV. ELABORAR EL PROYECTO DE MANUAL DE RECURSOS HUMANOS Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

VI. DIRIGIR Y COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;



...

X. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MATERIA SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;

...

XII. APLICAR LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVII. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;

...”

Finalmente, el Manual para el uso y control de vehículos oficiales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL TIENE POR OBJETO REGULAR EL USO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE MANUAL SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- ADMINISTRATIVO.- EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS.

...

ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE MANUAL, SERÁN:

...

III.- EL ADMINISTRATIVO.- DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS.

...

ARTÍCULO 6.- LAS UNIDADES PODRÁN ASIGNARSE POR TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO, MEDIANTE USO TOTAL O USO LIMITADO, PREVIA EXPEDICIÓN DEL RESGUARDO CORRESPONDIENTE A AQUELLOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PARA QUIENES, A JUICIO DEL TITULAR, LES SEA INDISPENSABLE PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

A) USO TOTAL.- LAS UNIDADES QUE PUEDEN UTILIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO Y SON ASIGNADOS A LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL



CONSEJO GENERAL, AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, Y
TITULARES.

B) USO LIMITADO.- LAS UNIDADES QUE DEBERÁN DE PERMANECER EN LOS
ESTACIONAMIENTOS ASIGNADOS AL TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL O DE
LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA.

...

ARTÍCULO 10.- EL CONTROL DEL RESGUARDO DE LAS UNIDADES ESTARÁ A
CARGO DEL ADMINISTRATIVO Y DEBERÁ TENER ACTUALIZADA LA
INFORMACIÓN EN CUANTO:

- I.- DATOS DEL REGISTRO DE LA UNIDAD
- II.- DATOS DEL RESGUARDO DE LA UNIDAD
- III.- DATOS DE LA PÓLIZA DEL SEGURO
- IV.- DIAGNÓSTICO VISUAL DE PARTES DE LA UNIDAD
- V.- DOCUMENTACIÓN, EQUIPO Y ACCESORIOS CON QUE CUENTA LA UNIDAD
- VI.- NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA COMO RESPONSABLE DE SU
ENTREGA
- VII.- NOMBRE Y FIRMA DE SU TITULAR
- VIII.- NOMBRE Y FIRMA DEL ADMINISTRATIVO
- IX.- NOMBRE Y FIRMA DEL RESGUARDANTE
- X.- LUGAR Y FECHA DEL RESGUARDO.

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la

administración del personal del instituto; dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del instituto; informar a la comisión permanente de administración de la materia sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda; aplicar las políticas y lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

- Que para regular el uso y control de los vehículos propiedad del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, hay un Manual del cual se desprende que entre las autoridades encargadas de la aplicación del presente manual, está el **Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas**.
- Que las unidades podrán asignarse por tiempo determinado o indeterminado, mediante uso total o uso limitado, previa expedición del resguardo correspondiente a aquellos funcionarios y empleados para quienes, a juicio del titular, les sea indispensable para el buen desarrollo de sus actividades.
- Que el control del resguardo de las unidades estará a cargo del Administrativo y deberá tener actualizada la información en cuanto: datos del registro de la unidad, datos del resguardo de la unidad, datos de la póliza del seguro, diagnóstico visual de partes de la unidad, documentación, equipo y accesorios con que cuenta la unidad, nombre y firma del titular del área como responsable de su entrega, nombre y firma de su titular, nombre y firma del administrativo, nombre y firma del resguardante, lugar y fecha del resguardo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto de los contenidos de información **3), 4), 4.1), 5), 7) y 8)**, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien tiene entre sus atribuciones aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del instituto; informar a la comisión permanente de administración de la materia sobre el ejercicio del presupuesto, y el estado que guarda; así como, aplicar las políticas y lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, aumentar atribuciones señalados

en el Manual.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00403318**.

Al respecto, es indispensable precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00403318**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que a juicio de la particular la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En cuanto a la **entrega de información de manera incompleta**, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que de los contenidos de información respecto a los concernientes al 4 y 8, no se advierte que el Sujeto Obligado se haya pronunciado sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario.

En cuanto a la **entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada**, en lo relativo al contenido de información 5, se advierte que el Sujeto

Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado la información en cuestión a disposición de la ciudadana en copias simples su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en la modalidad solicitada, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en dicha modalidad, o en su caso, su imposibilidad para poder procesarla y proporcionarla de manera digital.

Establecido lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al lineamiento segundo, fracción XII de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso, se entiende por modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad respecto al contenido de información 5, ya que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, en razón que en la Plataforma ya no se puede subir información con posterioridad al trámite de una solicitud a través de la misma por los problemas que actualmente presenta, pudo haber digitalizado la información siempre y cuando no implicare una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones en atención al volumen de la información solicitada, pues la digitalización de la información implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un

formato que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

Siendo, que de resultar que el proceso para lograr la digitalización de la información no paralice las funciones ni menoscabe la atención de los asuntos de competencia del Sujeto Obligado, como en el caso que nos ocupa esto no acontece, ya que la información del contenido 5, le constituye sesenta fojas, la información sí puede ser entregada en la modalidad electrónica a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información, o enviarse a través de un correo electrónico proporcionado por la ciudadana, o en su caso, tomando en cuenta que la información ya se encontró en formato electrónico, el Sujeto Obligado deberá indicar a la particular que la información se encuentra a su disposición en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital-USB, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar a la particular la entrega de la información en un CD previo pago, así como la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital -USB- a fin que se le entregara la información de manera gratuita en formato electrónico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el Sujeto Obligado facilitará su copia simple o certificada, **así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que en su caso aporte el solicitante**, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente en copias simples.

Posteriormente, a través del oficio marcado con el número UAIP/21/2018 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado rindió alegatos a través de la Unidad de Transparencia, manifestando en lo conducente respecto a los contenidos de información 3, 7 y 8, lo siguiente: "DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA... LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO... SE

PUEDE CONCLUIR QUE LA PARTICULAR NO SOLICITO (SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE REALICÓ (SIC) UNA CONSULTA O INTENTO (SIC) ESTABLECER UN DIALOGO (SIC) CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE (SIC) RESPECTIVO.”

Al respecto, conviene resaltar que los alegatos rendidos por los Sujetos Obligados no son el medio por el cual éstos puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho.

En razón de todo lo expuesto, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que por una parte no se pronunció sobre la entrega, o bien, sobre la inexistencia de los contenidos de información 4 y 8, y por otra, limitó el acceso a la recurrente del contenido de información 5 en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente a la particular en copias simples.

SÉPTIMO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló *que se ordene al sujeto obligado IEPAC a cumplir la constitución política de los estados unidos mexicanos y a garantizar mi derecho de acceso a la información pública a través de esta plataforma de transparencia;* al respecto se determina que en la especie esto se determina en el Considerando que precede, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en dicho considerando.

OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcionó

información de manera incompleta, y en una modalidad diversa a la solicitada el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, así como en una modalidad diversa a la solicitada, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de mayo de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos **4) que me den copia o escaneado del documento donde se haya justificado la entrega a cada funcionario operativo o ejecutivo del IEPAC y, 8) Quién autoriza el uso de la gasolina**, y proceda a su entrega o bien declare la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cuanto al contenido **5)**, a fin de que ponga a disposición la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un link donde la particular pudiera acceder a la información; **III.** a través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **IV.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la

solicitud de información;

b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e

c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el cuatro de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA